

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

**DEPARTAMENTO II****DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN****1. PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA**

En el año 2006, en el marco de los procesos de reforma estatutaria que están teniendo lugar, las Cortes de Castilla y León han aprobado una Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía. La citada Propuesta de Reforma fue publicada, con fecha 15 de diciembre de 2006, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y, en la actualidad, se encuentra pendiente de la tramitación parlamentaria correspondiente.

Resulta evidente que no corresponde a esta Institución valorar aquí el contenido de la Propuesta de Reforma aprobada por las Cortes autonómicas. Sin embargo, en el informe correspondiente al año 2005, se hizo una amplia referencia a unas consideraciones generales acerca de una, en aquel entonces, posible reforma del Estatuto de Autonomía que esta Institución había trasladado, en su día, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León. En este sentido, deseamos poner de manifiesto los aspectos señalados por esta Institución en aquellas consideraciones que han tenido su plasmación en el texto aprobado por las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de las posibles modificaciones que el mismo pueda sufrir en sede parlamentaria.

Las reflexiones que se realizaron en torno a la reforma estatutaria se refirieron a dos aspectos concretos: el reconocimiento de derechos de los ciudadanos de Castilla y León y la configuración de la Institución del Procurador del Común.

En cuanto al reconocimiento de derechos, la Propuesta de Reforma recoge en su Título I (arts. 7 a 18) una parte dogmática dedicada a los derechos y principios rectores. Esta posibilidad, que había sido apuntada por esta Institución y que fue respaldada también expresamente por el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en relación con esta reforma estatutaria, se ha traducido, además, en el reconocimiento de una serie de derechos de contenido social y en la identificación de los principios rectores que deben orientar las políticas de los poderes públicos de Castilla y León. A ambas cuestiones se había referido esta Procuraduría, señalando que era en el ámbito de los derechos de contenido de social y, en



especial, el de los denominados constitucionalmente como principios rectores de la política económica y social, donde más adecuada sería la regulación estatutaria.

En concreto, abogábamos en nuestras consideraciones por la existencia de un precepto en el cual se fijaran los objetivos que debían tener las políticas económicas y sociales que se adoptaran en la Comunidad Autónoma, incluyendo entre ellos, sin ánimo exhaustivo, el empleo digno en condiciones de igualdad, la educación, la protección de la salud, el acceso a la vivienda, la adecuada protección social de las familias y de sus miembros, el acceso a la cultura y la protección del patrimonio cultural, el disfrute de un medio ambiente de calidad, o, en fin, el progreso económico y social, especialmente en el medio rural. Todos estos principios han sido recogidos con sus formulaciones correspondientes en el art. 16 de la Propuesta de Reforma, que lleva por rúbrica "principios rectores de las políticas públicas", a excepción de los relativos a la educación y a la protección de la salud que han merecido un tratamiento independiente en el art. 13 de la Propuesta, precepto dedicado a los derechos sociales.

Esta Institución también había puesto de manifiesto la especial atención que, a nuestro juicio, se debía prestar en este Título a aquellos colectivos especialmente necesitados, como menores, personas mayores, personas afectadas por algún tipo de discapacidad, inmigrantes, minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole. En este sentido, la Propuesta de Reforma parece haber tenido este mismo ánimo de particularización de sus previsiones en colectivos merecedores de especial protección, al referirse expresamente en los puntos 5 a 8 de su art. 13 a los derechos de las personas mayores, de las personas menores de edad, de las personas en situación de dependencia, de las personas con discapacidad, así como al dedicar una precepto independiente (art. 10) a los derechos de los extranjeros. Lamentablemente, no se ha incluido en la Propuesta un precepto dedicado a la protección económica y social de los castellanos y leoneses residentes en el extranjero, como había sugerido esta Institución.

Todavía en relación con el reconocimiento de derechos en la Propuesta de reforma estatutaria, procede señalar que, como había considerado también esta Institución, en el art. 13.9 de la misma se reconoce el derecho a la denominada "renta garantizada de ciudadanía" dirigida a garantizar a todas aquellas personas que sufran situaciones de exclusión social la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia.

En general, el Título I de la Propuesta de Reforma Estatutaria responde a la doble idea, compartida por esta Institución, de restringir su ámbito a los derechos de carácter social y de perseguir, no tanto la creación de nuevos derechos, como la garantía de todos los que sean reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía a personas integradas en grupos sociales especialmente desatendidos.



En segundo lugar, en las consideraciones que fueron remitidas, en su día, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León en relación con la reforma del Estatuto de Autonomía se había prestado especial atención, como no podía ser de otra forma, a la configuración estatutaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León. El art. 18 de la Propuesta, que cierra el Título I que lleva por rúbrica derechos y principios rectores, presenta diversas novedades, además de su ubicación sistemática en el texto, en relación con la regulación estatutaria de la Institución, contenida actualmente en el art. 14 del Estatuto de Autonomía. A algunas de estas novedades se había hecho referencia en las consideraciones realizadas en su día por esta Procuraduría al respecto.

Sin duda, la principal modificación introducida en el precepto es la relativa al ámbito de actuación del Procurador del Común, al describir su labor de protección y defensa más allá de los derechos fundamentales de los ciudadanos a los que se refiere el actual art. 14 y extenderla a todos los derechos constitucionales de los ciudadanos y a los derechos y principios reconocidos en el Estatuto. A la conveniencia de que se produjera esta extensión del ámbito de actuación de la Institución en el sentido indicado se refirió expresamente esta Procuraduría en su momento y también lo hizo con posterioridad el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen, reiterando los argumentos proporcionados por esta Institución.

Del mismo modo, la fórmula utilizada por el apartado primero del art. 18 de la propuesta también responde a una idea que fue puesta de manifiesto por esta Institución y que se refería a la conveniencia de que en la determinación de las funciones del Procurador se contemplara la defensa de los derechos constitucionales y estatutarios como objetivo primordial de la Institución, al tiempo que se identificaran también las Administraciones cuya supervisión debía ir dirigida a lograr aquella defensa.

Todavía en relación con el ámbito de actuación del Procurador del Común, cabe destacar que el precepto propuesto, al tiempo que realiza la extensión de aquel antes indicada, reduce sus competencias al no hacer referencia alguna a la función de tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad y de defensa del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, no se ha hecho referencia alguna en el precepto propuesto a la legitimidad democrática de la Institución, mediante la inclusión expresa de la mayoría necesaria de las Cortes para elegir a su titular, ni a su independencia, como habíamos sugerido desde esta Procuraduría, pese a haber hecho referencia también el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen al que nos venimos refiriendo a la justificación que tendría esta mención.

Las modificaciones en la configuración estatutaria del Procurador del Común señaladas, en el caso de mantenerse en el texto que se apruebe finalmente por las Cortes



Generales, deberían motivar la modificación de la Ley reguladora de la Institución con la finalidad de adaptar esta a las nuevas previsiones.

2. DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS

El expediente **Q/574/06** se refería a la distribución por la Junta de Castilla y León de los fondos comunitarios y aludía a una eventual discriminación de la provincia de Soria en el reparto territorial de tales fondos.

Habiendo estudiado el informe remitido por la Administración autonómica, se realizaron las indicaciones que a continuación se exponen, compartiendo el criterio expuesto por la Consejería de Hacienda.

La aplicación de los fondos estructurales en nuestra Comunidad Autónoma es resultado de un largo proceso de programación plurianual, que se va concretando en diferentes instrumentos financieros que son aprobados por la Comisión Europea.

Una vez detectadas las necesidades de actuación, las fortalezas, amenazas y potencialidades de la Región, son elaborados los Planes de Desarrollo Regional, el Marco Comunitario de Apoyo, los Programas Operativos y los Complementos de Programa. Todos ellos recogen el conjunto de actuaciones que pueden ser financiadas por los fondos europeos para avanzar en el desarrollo y la convergencia con la Unión Europea.

Resulta fundamental tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Estos documentos recogen las actuaciones en sentido genérico, por lo que no hacen referencia a proyectos concretos. La concreción se realiza anualmente a través de la ejecución del presupuesto, y posteriormente se recibirán los reembolsos de la ayuda comunitaria correspondiente a los proyectos ejecutados.

- Los programas recogen todas las actuaciones que se realizan en el territorio de la Comunidad Autónoma sin distinción competencial para realizarlas. De este modo, incluye también actuaciones que la Administración General del Estado realiza en Castilla y León.

Por todo ello, el cuadro que se acompaña tiene algunas peculiaridades reseñables en relación con la distribución de los fondos comunitarios.

a) La forma de ejecución que marca la Comisión Europea implica que no se aprueban proyectos concretos, sino medidas de actuación, que se describen en el Complemento de Programa, y sin provincializar.

b) Esta financiación se incorpora al presupuesto junto con el autónomo necesario para asegurar la adicionalidad y se ejecuta de una manera similar a otras actuaciones. Una vez



realizadas éstas, se realiza una certificación que permite recibir los reembolsos de ayuda comunitaria. Es en este paso cuando se concretan cuáles son los proyectos cofinanciados.

c) Las fechas de certificación vienen marcadas desde la Administración General del Estado.

d) Al tratarse en muchos casos de actuaciones plurianuales, ello implica que pagos de un mismo proyecto pueden haberse efectuado en diferentes anualidades presupuestarias, por lo que la información anualizada y provincializada produciría en muchos casos duplicidad de información.

e) En el caso del Fondo Social Europeo no existen propiamente proyectos singulares sino que, dadas sus características, refuerza la cohesión mejorando las posibilidades del capital humano. Esto se traduce en proyectos de formación y líneas de empleo, en consonancia con los pilares básicos de la Estrategia Europea para el Empleo. Sus beneficiarios se seleccionan en función de una serie de criterios, considerando además las tres prioridades transversales: desarrollo local, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y sociedad de la información:

- Territorialmente, se tiene en cuenta la población de cada provincia, el índice de desempleo y la demanda de necesidades formativas. Hay que considerar también que en materia de investigación y desarrollo una de las prioridades básicas es la de aumentar la movilidad entre los diferentes centros de investigación.

- Funcionalmente, se consideran mujeres desempleadas (especialmente en sectores con menor índice de empleo femenino), jóvenes desempleados de larga duración, discapacitados, ex-toxicómanos, emigrantes retornados, y jóvenes que hayan sido objeto de expediente de protección especial.

- Sectorialmente, se consideran los ámbitos de acción cultural, comercial, de consumo, agrario, turístico y, en general, los que por su potencialidad estructural contribuyan al desarrollo de la Región. Especialmente se apoya la creación de puestos de trabajo en cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y otras figuras ligadas a la economía social.

f) En el caso del Fondo de Cohesión, y dadas las restricciones presupuestarias de las actuaciones cofinanciables, se ha optado por completar los nueve sistemas provinciales de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma. La mayoría de las actuaciones ya fueron ejecutadas en el periodo 1994-1999. Por ello, las solicitudes de ayuda reflejan los proyectos concretos necesarios para la finalización de los sistemas en el periodo 2000-2006



(ello explica la escasa incidencia en Soria, puesto que el sistema estaba completado con anterioridad al de otras provincias).

En consecuencia, la Consejería de Hacienda acompañó un cuadro que reflejaba la cantidad certificada hasta el 31 de diciembre de 2005 con cargo al Feder, FSE, Fondo de Cohesión y Feoga-Orientación, con la provincialización de las cuantías en función del lugar donde se desarrolló el proyecto. Los proyectos no provincializados respondían a actuaciones que afectaban a más de una provincia.

FONDO	AVILA	BURGOS	LEÓN	PALENCIA	SALAMANCA
FEDER	146.166.213,70	198.565.874,09	148.170.412,06	85.288.946,98	142.658.133,88
FSE					
FOGA-O	52.702.523,07	79.592.087,74	120.518.563,71	32.777.758,05	47.245.689,64
F COHESIÓN*	25.844.494,00	4.301.448,00	32.998.246,00	23.355.157,00	29.652.319,00
TOTAL	224.713.230,77	282.459.409,83	301.687.221,77	141.421.862,03	219.556.142,52
%	7%	9%	9%	4%	7%

SEGOVIA	SORIA	VALLADOLID	ZAMORA	Sin provincializar	Total
113.897.791,86	99.342.019,77	264.367.322,83	111.577.798,75	442.149.216,05	1.752.183.729,97
				389.784.049,97	389.784.049,97
35.236.324,85	42.921.634,71	32.625.452,30	64.616.924,44	443.302.379,82	951.539.338,33
11.739.357,00	6.503.713,00	2.990.712,00	4.265.865,00		141.651.311,00
160.873.473,71	148.767.367,48	299.983.487,13	180.460.588,19	1.275.235.645,84	3.235.158.429,27
5%	5%	9%	6%	39%	100%

3. SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

En la queja **2030/05** el reclamante aludía a un escrito remitido al Excmo. Sr. Consejero de Educación por dos padres de alumnos, en el cual se solicitaba la retirada de los símbolos religiosos existentes en el Colegio Público "Macías Picavea" de Valladolid.

En virtud de la reclamación presentada ante esta Procuraduría, se preguntó a la Consejería de Educación si se había realizado desde la Administración Educativa algún tipo de actuación para retirar los símbolos religiosos existentes en los centros educativos públicos en aquellos casos en que hubiera mediado alguna petición expresa en dicho sentido.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, esta Institución ya se pronunció mediante Resolución de fecha 14 de junio de 2002 y solicitó a la entonces Consejería de Educación y Cultura, como es conocido, que adoptase cuantas actuaciones fueran precisas con el fin de



retirar los símbolos religiosos existentes en las aulas de los Centros públicos docentes, siempre que mediara una solicitud en tal sentido.

Pues bien, la Consejería de Educación, en criterio no compartido por esta Procuraduría, informó que *"debe ser el Consejo Escolar el órgano encargado para dilucidar la presencia de símbolos religiosos en su centro de enseñanza comprometiéndonos a respetar y garantizar la puesta en práctica de las decisiones o propuestas que en este sentido pudieran realizar los diferentes centros"*.

Teniendo en cuenta, tanto que la Institución ya había emitido el año 2002 un pronunciamiento que se seguía ratificando en todos sus términos, y que la cuestión había sido puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional, se acordó proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite.

4. DENOMINACIÓN EN LENGUA GALLEGA DE TÉRMINOS MUNICIPALES EN LA COMARCA DE EL BIERZO

En el expediente **Q/119/06** se denunciaba la imposición que, según el autor de la queja, se producía de la lengua castellana en la denominación de los municipios de la comarca leonesa de El Bierzo, en atención a lo establecido en el art. 24.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, precepto que establece que la denominación de los municipios habrá de ser en lengua castellana.

Según se afirmaba en el escrito de queja, esta disposición legal resulta contradictoria con la denominación tradicional y autóctona de los municipios en gallego en El Bierzo occidental.

Asimismo, se consideraba que el citado art. 24.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León podría vulnerar lo establecido en el art. 4.2 EACL, el cual dispone que la lengua gallega gozará de respeto y protección en los lugares en que habitualmente se utilice.

En primer lugar, ha de indicarse que el precepto de la Ley de Régimen Local de Castilla y León al que se alude en el escrito de queja, en criterio de esta Institución, no resulta en modo alguno contradictorio con el Estatuto de Autonomía.

En efecto, el texto estatutario habla de "respeto y protección de la lengua gallega" en los lugares que habitualmente se utilice, algo a lo que se ha dado cumplida satisfacción tras haberse firmado por la Junta de Castilla y León un Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia que ha permitido a los ciudadanos el acceso a la enseñanza de la lengua gallega, con carácter optativo, en los centros docentes de la comarca de El Bierzo que así lo han estimado oportuno.



Este respeto y protección de la lengua gallega no tiene por qué conllevar la denominación de los municipios de la comarca de El Bierzo en la lengua gallega, puesto que en ninguna circunstancia se reconoce la lengua gallega como lengua oficial en nuestra Comunidad Autónoma.

El art. 14.2 LBRL establece que la denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas. A ello, habría que añadir que el art. 22.2, letra b), del mismo texto legal, atribuye al Pleno de las correspondientes corporaciones locales la competencia para cambiar el nombre del municipio. Y en este orden de cosas, es indudable que dicha decisión se encuadra dentro de la autonomía que el art. 140 CE reconoce a los municipios para la gestión de los intereses que le son propios.

El cuerpo legal referenciado nos lleva a concluir, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que las correspondientes corporaciones son las competentes para determinar la denominación del municipio, si bien tal denominación deberá realizarse en todo caso en lengua castellana.

Con independencia de lo expuesto, se destacó que el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2005, había resuelto una controversia surgida en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que tenía algunos puntos o aspectos relacionados con la reclamación.

Dicha controversia se ha producido respecto a los acuerdos municipales de los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón, por los cuales se dispuso la rotulación en castellano y en euskera de las dependencias de las casas consistoriales, y, en el caso de La Puebla de Arganzón, de las calles y señales.

El Tribunal Supremo consideró que los acuerdos municipales se limitaban a reconocer el valor cultural que supone el uso de un idioma, lo que es incuestionable, en razón del uso que se haga en el territorio municipal correspondiente, y en cuanto se demande su utilización por los habitantes del municipio, promoviendo en tal medida su conocimiento y uso.

Esto es, la declaración del valor cultural del euskera y su incorporación práctica en las rotulaciones informativas de los precitados Ayuntamientos, constituye, por su contenido y alcance, una medida de conservación y fomento de un valor cultural como es el uso de un idioma que en mayor o menor escala se utilizó en el pasado y se demanda en el presente. Ahora bien, este reconocimiento -perfectamente extensible al empleo de la lengua gallega-, como ha interpretado el Tribunal Supremo en la sentencia mencionada, en ningún caso puede constituir ni el reconocimiento de una lengua oficial o cooficial ni la equiparación de su utilización con tal alcance.



Ha de destacarse que los acuerdos municipales mencionados no tenían por objeto declarar la utilización del euskera en las actuaciones de los Ayuntamientos y menos con carácter oficial, sino únicamente promocionar su conocimiento y uso en la medida que lo demanden los vecinos, y es en este ámbito, del que no puede desconocerse la situación geográfica de los municipios, en el que se producía la doble rotulación. Esta rotulación tiene, por lo tanto, un carácter informativo que viene justificado tanto por la promoción del valor cultural que implica la lengua, como por la situación geográfica de los municipios que supone que los ciudadanos emplean esa lengua como forma de expresión cotidiana.

En tal sentido, el Tribunal Supremo siguiendo la argumentación expuesta en su sentencia de 3 de marzo de 2004, estimó que el empleo del euskera en diversas rotulaciones por los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón es una decisión que se halla dentro de las facultades municipales de información y prestación de servicios públicos que se derivan de los art. 25.1, y 25.2, letras b) y m), LBRL y que forman parte del ámbito de autonomía municipal al que se refiere el art. 140 CE.

Concluye el TS considerando que ni la utilización de un texto bilingüe en la denominación del Ayuntamiento de Condado de Treviño supone un cambio de denominación del municipio correspondiente, ni tampoco su utilización con una finalidad meramente informativa implica el uso indebido de una lengua oficial en actuaciones propias de la entidad local correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se llegó la conclusión de que la Ley de Régimen Local de Castilla y León, al establecer que la denominación de los municipios debe ser realizada preceptivamente en lengua castellana, no vulneraba en modo alguno el Estatuto de Autonomía.

El respeto a la lengua gallega aludido en el art. 4.2 EACL no implica la oficialidad de dicha lengua, y, en consecuencia, la denominación de los municipios sitos en el territorio regional deberá ser la que corresponda en lengua castellana.

En cualquier caso, un eventual empleo de la lengua gallega en rótulos informativos, señales o carteles indicadores debe pasar por el acuerdo de la respectiva corporación, el cual será emitido en virtud del principio de autonomía municipal, sin que la iniciativa de la respectiva corporación pueda ser suplantada por ninguna otra Administración o Institución, pública o privada.

5. ENSEÑANZA DE LA LENGUA GALLEGA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

En cuanto a este apartado, se han presentado diversas reclamaciones relativas a incidencias surgidas en la impartición de la enseñanza de la lengua gallega, como materia optativa, en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, llegándose



en todos los casos a la conclusión de la inexistencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa denunciada.

En el expediente **Q/1491/06** se hacía alusión a los supuestos obstáculos existentes en el aprendizaje de la lengua gallega en el Instituto de Educación Secundaria "Bergidum Flavium" de Cacabelos (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, en el citado centro docente no se permitía al alumnado de 4º de Educación Secundaria Obligatoria escoger la asignatura optativa de "Lengua y cultura gallegas". Asimismo, se afirmaba que en el sobre de matriculación no se informaba a los alumnos de la posibilidad de elegir "Ciencias sociales" en gallego en 4º curso, y ello a pesar de que existía el compromiso de informar a los padres de esta posibilidad y de que el sobre de la matrícula tenía que incluir una autorización para que la cubrieran las familias que así lo desearan.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con la queja, tuvimos conocimiento de que el problema había sido resuelto.

En efecto, según nos informó la Consejería de Educación, los alumnos que cursaban el currículo oficial de la Comunidad de Castilla y León para la materia de "Ciencias sociales" en gallego de 1º a 4º de Educación Secundaria Obligatoria, que siguieran el programa con aprovechamiento y que cursasen en 4º de ESO la asignatura optativa "Lengua y cultura gallega", recibirían el certificado de acreditación de la competencia lingüística en gallego, en su nivel básico o de iniciación emitido por la Xunta de Galicia.

Por otro lado, se significó que en la reunión de la última Comisión Mixta de seguimiento del programa para la promoción del idioma gallego en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León, celebrada el día 22 de junio de 2006, se analizaron las expectativas para el curso 2006/2007, sin que en ningún momento se vinculase la continuidad del Programa en los centros que lo imparten a la existencia de un número mínimo de alumnos por grupo.

Finalmente, la Consejería de Educación declaró que en la fecha de emisión del informe (el día 15 de septiembre de 2006) estaba garantizado que los alumnos que voluntariamente quisieran incorporarse al programa aludido en la reclamación en los cuatro Institutos que lo imparten (entre ellos, el IES "Bergidum Flavium" de Cacabelos) podrían hacerlo.

Del mismo modo, se garantizó a los alumnos de 1º, 2º y 3º de ESO que siguieron el curso 2005/2006 en lengua gallega y desearon continuar en el curso 2006/2007 la posibilidad de hacerlo, siempre y cuando reunieran las condiciones para promocionar de curso.



En el expediente de queja **Q/2190/06** se hacía alusión a la existencia de supuestos obstáculos en los Institutos de Educación Secundaria "Virgen de la Encina" y "Europa" de Ponferrada (León) para el acceso del alumnado que así lo solicitase a la enseñanza de la lengua gallega.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el IES "Virgen de La Encina", a pesar de existir demanda de la enseñanza de la lengua gallega entre el alumnado, un problema de horario del profesor asignado había impedido que los alumnos interesados pudieran ejercer su derecho.

Por su parte, en el IES "Europa" se denunciaba la existencia de irregularidades de tipo burocrático, en cuanto que el documento de matriculación en el centro no incluía ninguna referencia escrita para quienes desearan optar por la enseñanza de la lengua gallega para el curso 2006/2007.

Examinado el informe remitido por la Administración educativa no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en las circunstancias denunciadas.

Según informó la Consejería de Educación, con anterioridad a la tramitación de este expediente de queja, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa tuvo conocimiento, a través de la prensa, de las supuestas trabas a la impartición de la enseñanza de la lengua gallega en dos centros docentes de la localidad de Ponferrada.

Por dicho motivo, en fecha 2 de octubre de 2006 se envió un fax a la Dirección Provincial de Educación de León para que por parte de la Inspección educativa se emitiera un informe sobre la problemática divulgada en prensa relativa a los Institutos de Educación Secundaria "Europa" y "Virgen de la Encina".

En cuanto al IES "Virgen de la Encina", la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de León emitió su informe el día 30 de octubre de 2006 y no se pudo constatar ninguno de los extremos denunciados. En dicho informe, el Inspector afirmó que, revisada la documentación del centro obrante en Secretaría, no se había detectado ninguna anomalía que supusiera traba alguna a la oferta de la asignatura optativa de lengua gallega y que los alumnos habían tenido a su disposición en la Secretaría del centro la información pertinente que les permitía poder optar por esa materia.

Por lo que se refiere al IES "Europa", el Inspector emitió su informe el día 31 de octubre de 2006, siendo su conclusión la de considerar correcta la actuación del centro educativo en todas las actuaciones llevadas a cabo con la impartición de la enseñanza de la lengua gallega, por no haberse detectado evidencias o hechos objetivos que pudieran avalar la denuncia realizada.



En este sentido, el Inspector actuante informó que el Instituto entregaba a los alumnos una hoja informativa sobre la materia optativa de gallego (copia de la cual fue remitida a esta Institución), que, asimismo, se informó verbalmente a los padres de alumnos que cursan Primero de la ESO en la ventanilla de la Secretaría del Centro de la posibilidad de acceder a la enseñanza de la lengua gallega y que no había existido ningún tipo de denuncia por parte de los padres o alumnos relacionada con la impartición de la enseñanza del Gallego en el centro.

6. PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN

En el expediente **Q/1030/06**, el autor de la queja aludía a la discriminación que sufre el personal laboral con la categoría de Personal de Servicios por lo que respecta a la posibilidad de acceder por el turno de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En atención a la situación denunciada se solicitó a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial información acerca de las siguientes cuestiones:

1.- Cuáles eran, con independencia de la dicción literal del art. 71.2 LFPCL, los motivos por los que únicamente se permite el acceso por el turno de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al personal laboral con la categoría de personal subalterno, limitándose dicha posibilidad a categorías laborales similares como pudiera ser la de personal de servicios.

2.- Si se había realizado o se tenía previsto realizar para el personal laboral con la categoría de personal de servicios algún curso de apoyo a la promoción de los previstos en el art. 43.3, letra c), del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de los organismos dependientes de ésta.

En respuesta a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el oportuno informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

"Por mandato constitucional, las administraciones públicas actúan con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho; en este sentido, la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, ha dictado la Orden PAT/930/2006, de 24 de mayo, por la que se convocan las pruebas selectivas, por el turno de promoción interna, para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar, en ejecución del art. 71.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León".

A la vista de lo informado, se señaló como premisa básica, que la dicción literal del art. 71.2 LFPCL no planteaba dificultad interpretativa alguna y que resultaba evidente que dicha



medida, que prevé la promoción cruzada desde categorías de personal laboral al Cuerpo Auxiliar de personal funcionario de la Administración, resultaba únicamente aplicable a los empleados públicos que poseen la categoría de personal subalterno.

Sin embargo, no era esta la cuestión planteada en el escrito de queja, sino la supuesta discriminación de los trabajadores con la categoría de personal de servicios frente a los trabajadores con la categoría laboral de personal subalterno, en tanto que solamente estos últimos podrán acceder por promoción interna al Cuerpo Auxiliar de funcionarios.

Así pues, la problemática se planteó desde el punto de vista del trato distinto otorgado por la Ley de la Función Pública al personal laboral al servicio de la Administración autonómica en lo concerniente a la posibilidad de promocionar al Cuerpo Auxiliar de funcionarios.

Siendo indudable que la Administración está sujeta al principio de legalidad y, en consecuencia, que viene obligada a cumplir los mandatos contemplados en la Ley, abordaremos a continuación si el trato distinto otorgado por el art. 71.2 LFPCL resulta o no conforme a derecho.

Para ello, se utilizó como parámetro de referencia la interpretación que el TC ha venido realizando del principio constitucional de igualdad.

En este sentido, se indicó brevemente que la STC 330/2005, de 15 de diciembre, reiteró la doctrina sobre igualdad en la Ley resumida en el fundamento jurídico primero de la STC 144/1988, de 12 de julio y en el fundamento jurídico cuarto de la STC 125/2003, de 19 de junio, en los cuales se ha declarado que "el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria".

El Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y organismos dependientes de ésta, según se hace constar en el acuerdo de modificación del Convenio Colectivo adoptado en la reunión de 20 de octubre de 2004 por la Comisión negociadora, distingue claramente las categorías de personal de servicios y de personal subalterno.

En efecto, coincidiendo en ambos casos la titulación requerida para el acceso a las citadas categorías, el personal de servicios realiza básicamente funciones de mantenimiento de



la limpieza y del buen orden del centro de trabajo y labores propias de comedor. Por su parte, el personal subalterno asume fundamentalmente funciones de vigilancia, guarda y custodia de los centros de trabajo, atención telefónica, manejo de máquinas reproductoras y auxiliares, realización de recados y el desarrollo de las tareas relacionadas con la correspondencia (ensobrado, empaquetado, franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución).

Pues bien, teniendo en cuenta que al Cuerpo Auxiliar de funcionarios, del Grupo D, le corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 31.1 LFPCL, la realización de trabajos de archivo, mecanografía y ofimática, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otros similares, esta Procuraduría valoró que las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar por el citado precepto legal guardan mayor relación con el personal laboral subalterno que con el personal laboral de servicios.

Desde este punto de vista, y dado que los cometidos atribuidos por el Convenio Colectivo al personal subalterno y al personal de servicios son distintos, no puede concluirse, en principio, vulneración alguna del principio de igualdad constitucional por lo que se refiere a la implantación de un sistema de promoción cruzada exclusivamente desde la categoría laboral de personal subalterno al Cuerpo Auxiliar de personal funcionario.

Ahora bien, siendo clara la diferenciación de las atribuciones de las precitadas categorías de personal laboral, ha de tenerse en cuenta que el personal de servicios y el personal subalterno también tienen puntos en común, uno de ellos, como antes se advirtió, el de la titulación exigida para acceder a las mencionadas categorías.

No obstante, lo que más nos llamó la atención es que, al menos en alguna ocasión, la propia Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha convocado de manera conjunta el proceso selectivo correspondiente a las categorías de personal de servicios y personal subalterno, lo que nos llevó a pensar que, tratándose de categorías laborales distintas con atribuciones diversas, la relación entre las mismas era muy estrecha. Valga como ejemplo de lo expuesto la Orden PAT/1718/2005, de 16 de diciembre, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo para las categorías de personal subalterno-ordenanza, personal subalterno-vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002 del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por RD 1340/1999, de 31 de julio.

En atención a este razonamiento, esta Institución consideró que la pretensión del autor de la queja de ampliar al personal de servicios la posibilidad de acceder por promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (pretensión inviable a la fecha dados los términos en los que viene redactado el art. 71.2 LFPCL) podría tener cabida siempre y cuando la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, tras el



oportuno proceso negociador con la legítima representación de los empleados públicos al servicio de la Administración regional, tuviera a bien modificar el citado precepto legal en el sentido aludido por el reclamante.

En todo caso, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 del Convenio Colectivo y ante la limitación objetiva que sufren los trabajadores con la categoría de personal de servicios en su derecho a la promoción interna frente al personal subalterno, parecía recomendable, una vez realizados los estudios pertinentes por la Comisión Paritaria de Aplicación e Interpretación del Convenio y como propuesta complementaria a la reforma legal sugerida, que se articulen los instrumentos necesarios para garantizar el derecho a la promoción interna de los trabajadores con la categoría de personal de servicios, incluyendo, en su caso, la convocatoria de los cursos de apoyo a la promoción contemplados en el art. 43.3.c) del texto convencional.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la siguiente resolución:

"Que, previa negociación con los legítimos representantes del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se valore la posibilidad de modificar el art. 71.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, incluyendo al personal de servicios dentro de las categorías de personal laboral que podrían participar, con carácter excepcional, en las convocatorias de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Que, en aplicación de lo previsto en el art. 20 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y organismos dependientes de ésta, se adopten, tras la realización de los estudios que se estimen pertinentes por la Comisión Paritaria de Aplicación e Interpretación de Convenio, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la promoción interna de los trabajadores que posean la categoría de personal de servicios, incluyendo, si así fuera necesario, la convocatoria de los cursos de apoyo a la promoción aludidos en el art. 43.3, letra c) del Convenio".

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha rechazado la resolución del Procurador del Común comunicando en concisos términos que *"la Dirección General de la Función Pública informa que no está prevista una modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León en el sentido propuesto".*